



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“Rafel, Rodolfo Aníbal c/ Puerto Cacao S.A. s/ daños y perjuicios”

Expte. n.º 82284/2017
Juzgado Civil n.º 29

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 31| días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los autos caratulados: **“Rafel, Rodolfo Aníbal c/ Puerto Cacao S.A. s/ daños y perjuicios”**, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21/5/2025, establecen la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA – RICARDO LI ROSI**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I. La sentencia dictada el 6/7/2020 hizo lugar parcialmente la demanda entablada por Rodolfo Aníbal Rafel y, en consecuencia, condenó a Puerto Cacao S.A. a abonar al demandante la suma de \$ 25.505, dentro del plazo de diez días, con más intereses y las costas del juicio. En el pronunciamiento de grado, también se declaró la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240, con costas en el orden causado.

Para decidir de este modo, el Sr. juez de grado tuvo por demostrado que, el 5/9/2017, el actor adquirió un producto (caja de bombones) que no estaba en buen estado de conservación ni en condiciones de ser consumida. Por ende, el magistrado llegó a la



conclusión de que la demandada, en su carácter de vendedora del producto en cuestión, debía responder por los daños y perjuicios causados al Sr. Rafel.

Frente a esta decisión, apelaron el demandante y la emplazada, quienes expresaron agravios el [21/11/2020](#) y el [18/12/2020](#), respectivamente. El actor contestó el traslado de las quejas deducidas por la demandada el [13/3/2021](#). Por su parte, Puerto Cacao S.A. guardó silencio respecto del traslado dispuesto el [24/11/2020](#). El Sr. Fiscal de Cámara presentó su dictamen el [28/4/2021](#).

El [12/8/2021](#), la Sala D de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió hacer lugar a las quejas de la demandada y, en consecuencia, “*revocar la sentencia de grado, rechazándose la demanda interpuesta en su totalidad*”. También dispuso “*imponer las costas de ambas instancias al actor por haber resultado vencido (conf. art. 68 C.P.C.C.N.)*” (*vid. el fallo citado*).

A raíz de dicha decisión, el demandante presentó, el [20/8/2021](#), un pedido de aclaratoria y, en subsidio, solicitó que las costas fueran impuestas por su orden, ya que contaba con el beneficio de justicia gratuita (art. 53 de la ley 24.240). Estos planteos fueron rechazados por el tribunal el [1/9/2021](#).

A continuación, el demandante dedujo un recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de la Sala D (*vid. el escrito del 29/8/2021*). Allí cuestionó el rechazo de la demanda y, respecto de las costas, afirmó que: “*ten[ía] concedido el beneficio de la justicia gratuita, al que cabe conceder los mismos efectos y alcances del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos*” (*vid. la presentación citada*). Puerto Cacao S.A. contestó el traslado de dicho escrito el [7/9/2021](#). Finalmente, el recurso del actor fue rechazado por el tribunal en cuestión (*vid. la resolución del 27/9/2021*).

Frente a esa decisión, el actor presentó un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*vid. el escrito del 29/9/2021*). El alto tribunal resolvió, el [21/5/2025](#), hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, “*deja[r] sin efecto la sentencia*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

apelada en lo concerniente a la imposición de costas al consumidor actor”. Así las cosas, ordenó la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a esta decisión. Puntualmente, el tribunal expresó: “*que con respecto al agravio relativo a la imposición de costas a la actora, las cuestiones planteadas en el sub lite resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa ‘ADDUC y otros’ (Fallos: 344: 2835), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad (especialmente considerandos 8º y 9º)*” (vid. el pronunciamiento citado).

En cambio, los restantes agravios -es decir, los referidos al fondo del asunto- fueron rechazados por la Corte en los términos del art. 280 del Código Procesal.

II. Es pertinente destacar que, en el pronunciamiento al que se remitió, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la interpretación de los arts. 53 y 55 de la ley 24.240, con las modificaciones que introdujo la ley 26.361, permite sostener que: “*el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso*” (CSJN, 14/10/2021, “ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”, considerando 8º).

En el mismo precedente, la Corte se refirió expresamente a la posibilidad, prevista en el art. 53 *in fine* de la ley 24.240, de que el proveedor pruebe la solvencia del consumidor para hacer caer el beneficio de justicia gratuita, y al respecto afirmó: “*la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte*” (ídem).

De este modo, la Corte afirmó que la interpretación en cuestión resulta coincidente con la voluntad que expresaron los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, dado que, allí “*se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas*,



estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos” (fallo citado, considerando 9º).

Aunque -como es obvio- este tribunal acatará el mencionado precedente de la Corte Suprema, al que remitió la decisión del máximo tribunal dictada en este proceso, pongo de resalto -al solo efecto de dejar a salvo el criterio divergente de esta sala- que, en nuestra opinión, el beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor es distinto del beneficio de litigar sin gastos, pues, si bien ambos reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen entre sí. Diversas razones convencen de que el beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones para iniciar una acción —individual o colectiva— con fundamento en la ley 24.240, en tanto que, en el peor de los casos, el interesado siempre tiene la posibilidad de iniciar el incidente de litigar sin gastos. Una vez franqueado el acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario (esta sala, R. 551.472 del 22/4/10; íd., íd., L. 608.345 del 15/11/13; íd., íd., L. en expte. N° 109142/2011 del 13/3/15; íd., íd., R. 047080/2021/CA001 del 8/9/21, entre otros).

A mayor abundamiento, y en mérito a la brevedad, me remito a los fundamentos que contiene el voto que suscribí —en minoría—, conjuntamente con el Dr. Carlos A. Calvo Costa, en el plenario dictado por esta cámara *in re* “Olivera, Fernanda Raquel y otros c/ Ciudad de la Pizza SRL s/ daños y perjuicios”, el 28 de marzo de 2025.

III. Así las cosas, y a fin de decidir la cuestión encomendada a este tribunal por la Corte Suprema, es necesario, en primer término, distinguir la imposición de costas del beneficio de litigar sin gastos.

La imposición de costas consiste en determinar quién debe satisfacer los desembolsos que las partes tuvieron que realizar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

durante el proceso. Esto se resuelve en la sentencia, donde, como principio general, conforme a lo previsto por el art. 68 del Código Procesal, los gastos deben ser satisfechos por la parte vencida, aun cuando ello no hubiera sido solicitado por la contraparte. El juez está facultado para eximirla del pago, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 486 y 489).

El beneficio de litigar sin gastos, en cambio, es la franquicia que se concede a ciertos litigantes para que actúen en el proceso, sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a los gastos incluidos en el concepto de costas. Ello, mientras no mejore la fortuna del interesado, oportunidad en la que cesa la exención, conforme a lo previsto por el art. 84 del Código Procesal (Díaz Solimine, Omar L., *Beneficio de litigar sin gastos*, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 2 y 161).

Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que: “*el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho. Ello comprende no sólo la exención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el inicio del trámite, sino también el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, cuando de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa*” (CSJN, 13/11/1990, “Stoffregene de Schreyer, Friedericke Caroline Minna Margarethe c/ González, Dazzori Edgardo José y otros”, *Fallos* 313:1181).

Adicionalmente, corresponde recalcar que, si el peticionante obtiene el beneficio de litigar sin gastos, tampoco deberá afrontar las costas que le sean impuestas, hasta que mejore de fortuna. Por otra parte, de resultar vencedor, estará obligado a abonar las derivadas de su defensa, hasta un tercio de los valores que reciba,



conforme a lo previsto por el art. 84 del Código Procesal (Perriaux, Enrique J, “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, TR La Ley, AR/DOC/2480/2008).

En efecto, cuando se ha otorgado un beneficio de litigar sin gastos, se considera que la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales, hasta que el beneficiario mejore de fortuna, importa que su exigibilidad esté supeditada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, tal como el mejoramiento de la fortuna del deudor. Así, si el beneficiario mejora de fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso (Díaz Solimine, Omar, en Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 234).

En este orden de ideas, se ha dicho que: “[e]ximir de costas al vencido significa que no procede condenarlo al pago de las costas del juicio. Ello no quiere decir que se imponen las costas al vencedor ni que el vencido queda liberado de la totalidad de las costas, sino sólo que este último no debe pagar las costas correspondientes al vencedor. Cada parte, entonces, debe soportar las costas que ha causado y las comunes por mitades (...) Eximir de costas al vencido, es técnicamente, lo mismo que declarar las costas ‘por su orden’ o ‘por el orden causado’, o que la expresión ‘sin costas’” (Loutayf Ranea, Roberto G, *Condena en costas en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 75).

En otras palabras, una cosa es la condena en costas y otra muy distinta es el beneficio de litigar sin gastos. Quien perdió el juicio, pero goza de esta última franquicia, debe igualmente ser condenado en costas -salvo que se den las circunstancias excepcionales que permiten apartarse de esa regla general-, pero, salvo que mejore de fortuna, no puede ser obligado a satisfacerlas.

No otra es la interpretación que, según lo he mencionado en el considerando anterior, ha hecho la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “ADDUC” -que esta sala se encuentra obligada a respetar, en función de la decisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

recaída en estos autos por el máximo tribunal-, pues en dicho fallo se resolvió que el “beneficio de justicia gratuita”, previsto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene el mismo alcance del beneficio de litigar sin gastos, pero se puso de resalto, al mismo tiempo, que el proveedor cuenta -en las acciones individuales- con la posibilidad de hacer caer este beneficio mediante la promoción de un incidente de solvencia, caso en el cual las costas deberían ser abonadas por el consumidor perdidoso (considerando 8º, ya citado). Esto presupone, naturalmente, que el consumidor que goza del beneficio, y eventualmente lo pierda frente a la acreditación de su solvencia por parte del proveedor, *haya sido previamente condenado en costas*, pues, de lo contrario, la promoción del incidente de solvencia carecería de sentido para el proveedor, dado que no pueden cobrarse costas a quien no ha sido condenado a satisfacerlas.

Precisamente por eso, el fallo plenario de esta cámara *in re* “Olivera, Fernanda Raquel y otros c/ Ciudad de la Pizza S.R.L. s/ daños y perjuicios”, del 28/3/2025, al mismo tiempo que adoptó -por mayoría- el mismo temperamento de la Corte Suprema en la causa “ADDUC”, señaló que el beneficio de justicia gratuita exime a los consumidores “*de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperare el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demanda*” (énfasis agregado). Lo mismo sucedió con el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial *in re* “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, del 21/12/2021, a cuyo tenor: “*El beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso, si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente*”.

IV. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia nacionales son contestes en que, salvo casos excepcionales, la condena en costas debe recaer sobre la parte vencida en el juicio, por aplicación de la regla que establece el art. 68 del Código Procesal.



Se ha dicho, al respecto, que “*la imposición de las costas se regirá por el principio de la derrota, con presidencia de la buena o mala fe del vencido, pues, se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar, si bien se autoriza a que el juez, por resolución fundada y bajo pena de nulidad, exima total o parcialmente de las costas al litigante vencido respecto de los gastos en que incurrió el vencedor, por lo que debe no obstante, hacerse cargo de las propias y de las comunes por mitades*” (Kielmanovich, Jorge L, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 103).

Asimismo, se ha afirmado que: “*en caso de rechazo de la demanda, en donde la sentencia niega al actor el derecho de la indemnización reclamada, rigen los principios generales del art. 68 [del Código Procesal]*” (Loutayf Ranea, *Condena en costas en el proceso civil*, cit., p. 404).

Por lo tanto, el actor vencido deberá soportar las costas del juicio, a menos que el tribunal encuentre motivos para eximirlo, lo que deberá expresarse bajo apercibimiento de nulidad.

Siguiendo esta línea de pensamiento, se considera que “*no es suficiente invocar que el perdioso tuvo razón probable para litigar, pues ello importaría revivir el sistema pretérito de la culpa para cargar con las costas causídicas. Será menester, llegado el caso, que ese 'mérito o razón fundada para litigar' se apoye en circunstancias (sean fácticas o jurídicas) que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito*” (Fassi, Santiago C. - Yáñez, César D, *Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1988, t. 1, p. 417).

En tal sentido, esta sala tiene decidido que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdioso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

tener la razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado no le es favorable. Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera aquella sin lugar a dudas (esta sala, L. 112.907 del 11/8/92; id., R. 597.675 del 13/4/12; id., “G.L.Z. c/ O. Organización de Servicios Directos Empresarios s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 27025/2013, 7/9/2016, entre otros).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha orientado en el mismo sentido.

En efecto, el alto tribunal ha sostenido que: “*de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (...) la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso*” (CSJN, 20/10/2015, “Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/ nulidad de matrimonio”, ídem, 10/4/2012, “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación”, *Fallos*, 335:353; ídem, 19/12/2024, “Seoane, Manuel c/ Banco de la Nación Argentina s/ proceso de conocimiento”, *Fallos*: 347:2177, entre muchos otros).

Estos precedentes ponen de manifiesto que, a juicio del máximo tribunal nacional, la eximición total o parcial de las costas tiene lugar solo excepcionalmente, en casos donde se presentan elementos suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota previsto por el art. 68 del Código Procesal.

V. Es hora de aplicar al *sub lite* cuanto vengo diciendo.

En primer lugar, es innegable que, de acuerdo a lo específicamente decidido en autos por la Corte Suprema de Justicia



de la Nación, el Sr. Rafel goza del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240, que -siempre de acuerdo con el criterio del alto tribunal- debe ser asimilado al beneficio de litigar sin gastos. Es decir que, *incluso si el demandante es condenado en costas, no estará obligado a satisfacerlas*, salvo que el proveedor logre demostrar su solvencia en los términos establecidos en el último párrafo del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (CSJN *in re* “ADDUC”, considerando 8º).

Sin embargo, y según lo he explicado en el considerando anterior, *esa constatación es independiente de la condena en costas*, que debe regirse -incluso de contar una parte con un beneficio de litigar sin gastos o el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la ley 24.240- por el principio general sentado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, el análisis de la presente causa me persuade de que no hay razones de mérito que permitan eximir al actor de la imposición de costas, ya que su pretensión fue rechazada porque no se encontraba probado el presupuesto fáctico en que fundó su reclamo. Así, destaco que la Sala D de esta cámara expresó en su sentencia que: “*no se ha verificado que, en la fecha indicada en la demanda, el alimento presuntamente consumido se encontrase en mal estado (...) nada impide pensar que los chocolates pudieron haber estado en un ambiente que permitiera su putrefacción desde el día de su adquisición y hasta la fecha cuando la notaría interviniente (por pedido del accionante) tomó nota de su visible estado de descomposición. (...) Destáquese en ese sentido, que transcurrieron cinco días desde que el actor adquirió el producto hasta que la escribana labró el acta y certificó las fotografías obrantes a fs. 2/13 de estos actuados*”.

Este aspecto de la decisión -que se encuentra firme y condujo al rechazo de la demanda- demuestra que el actor ha resultado sustancialmente vencido, sin que existan motivos que permitan –en este particular supuesto– apartarse de la regla que fija el art. 68 antes citado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

VI. En resumen, y a riesgo de resultar reiterativo, subrayo una vez más que la decisión que propongo adoptar es acorde a lo ordenado por la Corte Suprema en este expediente, por remisión a la causa “ADDUC”.

Es que, según lo ya explicado, es evidente que ese antecedente en el que la Corte basó su decisión hace alusión al beneficio de justicia gratuita, y no a la imposición de costas. Pues, como he adelantado, estas son cuestiones independientes. La imposición de costas tiene por finalidad determinar quién tiene que satisfacer los desembolsos que las partes debieron realizar durante el proceso, mientras que el beneficio de justicia gratuita es un instituto que se limita a la exención del pago de dichos gastos. Por ende, resulta claro que la regulación del beneficio en favor del consumidor presupone la posible existencia de una condena en costas, de la cual este quedaría exento.

Reitero que, si no fuera posible imponer las costas del proceso a quien promueve una demanda, que fue rechazada, por el solo hecho de que goza del beneficio de justicia gratuita, no tendría sentido que el demandado pudiera promover el incidente de solvencia, para hacer cesar dicho beneficio, conforme a lo previsto por el artículo 53 de la ley 24.240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361).

Por el contrario, la asimilación que la Corte ha establecido entre el beneficio de justicia gratuita y el de litigar sin gastos conduce, necesariamente, a la aplicación al caso -con los matices propios del régimen de la ley 24.240- del art. 84 del Código Procesal, a cuyo tenor, quien obtenga la concesión del beneficio de litigar sin gastos estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales, hasta que mejore de fortuna (en este caso, lo estará en la medida en que no se deduzca con éxito el incidente de solvencia previsto en el art. 53 *in fine* de la ley 24.240).

De este modo, corresponde puntualizar que el código de rito no determina que no puedan imponerse las costas del proceso a quien goza del beneficio de litigar sin gastos, pese a que resultare vencido. Por el contrario, solo lo exime provisionalmente de afrontar



su pago, lo que produce efectos equivalentes al beneficio de justicia gratuita regulado por el 53 de la ley 24.240 (que –como resulta de todo lo expuesto– tampoco tiene por objeto eximir de la imposición de costas).

Así las cosas, tal como se expone en el considerando 8º del precedente de la Corte “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, existe una lógica de funcionamiento armónico de las normas, que se evidencia en lo hasta aquí expuesto. En conclusión, corresponde aclarar una vez más que el hecho de que se impongan las costas al demandante en nada modifica la exención de la que este goza de acuerdo al art. 53 de la ley 24.240, porque -en puridad- al contar con el beneficio de gratuidad, se encuentra exento de su pago hasta tanto se demuestre su solvencia.

VII. En virtud de lo expuesto precedentemente, propondré que las costas de ambas instancias se impongan al actor vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Sin perjuicio de ello, a fin de cumplir acabadamente con la sentencia dictada en estos autos por la Corte Suprema, y en los términos de lo expuesto en el considerando 8º del precedente “ADDUC”, corresponde aclarar que, pese a estar condenado en costas, el actor goza del beneficio de gratuidad y, por ende, está -al menos, por el momento- exento de su pago.

VIII. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) imponer las costas de ambas instancias al actor, y 2) disponer que, en este estado del proceso, resulta aplicable al demandante el beneficio de justicia gratuita, con la extensión prevista en el art. 53 de la ley 24.240.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Dr. Sebastián Picasso.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Adhiero por análogas razones al voto del Dr. Sebastián Picasso.

Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO

3

CARLOS A. CALVO COSTA

2

RICARDO LI ROSI

1

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos, **SE RESUELVE**: 1) imponer las costas de ambas instancias al actor, y 2) disponer que, en este estado del proceso, resulta aplicable al demandante el beneficio de justicia gratuita, con la extensión prevista en el art. 53 de la ley 24.240.

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. SEBASTIÁN PICASSO - CARLOS A. CALVO COSTA - RICARDO LI ROSI

